

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1053

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA
MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de las llamadas en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, contra el numeral 8° del auto Nro. 948 del 22 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2023 se profirió el auto No. 948, con el cual, entre otros, se convocó a audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda frente a las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, por cuanto el profesional del derecho que allegó los escritos mediante los cuales pretendía ejercer el derecho de contradicción, no aportó el poder para actuar en su representación.

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del punto en que no se aceptó la contestación de la demanda, argumentando que el mencionado representa a la entidad a través de poder general como se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación de las aseguradoras, Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, y aporta copia de la escritura pública 1599 del 24 de noviembre de 2016 y certificado de vigencia de la escritura pública 1910 del 4 de julio de 2001.

En el presente asunto, se observa que el profesional que presentó la alzada, envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió de esa forma el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA que dispone:

“(…) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta su discrepancia en que, tanto Chubb Seguros Colombia S.A., como SBS Seguros Colombia S.A, le otorgaron poder general para que ejerciera su representación y que ello consta en los certificados de existencia y representación legal de cada compañía aseguradora, los cuales alega, fueron aportados con la contestación.

Adicional a ello sugiere que, en todo caso, el Despacho le debió otorgar un término para subsanar la falencia advertida y transcribe pronunciamientos de casos adelantados en la jurisdicción ordinaria en donde se ha permitido la figura de la inadmisión de la contestación.

En tal sentido, delantadamente se advierte que los argumentos argüidos por el recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta que no cumplió con el deber que le asistía al abogado, al pretender contestar el llamamiento en garantía a nombre de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., como SBS Seguros Colombia S.A, de aportar los documentos necesarios para acreditar el otorgamiento del poder por parte de las mencionadas empresas, que no es otro diferente a las escrituras públicas donde consten tales actos, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P¹, por tratarse de un poder general, sin que la Ley permita que aquello pueda probarse de otra manera, como así lo persigue el recurrente.

El derecho de postulación² es muy claro al referirse que quienes comparezcan a un proceso, lo deberán hacer a través de abogado inscrito y por su parte, el profesional, debe acreditar que cuenta con plena facultad para ejercer su defensa y/o representación judicial.

De otro lado, el artículo 117 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Así entonces, resulta claro que las llamadas en Garantía, Chubb Seguros Colombia S.A., como SBS Seguros Colombia S.A, contaba con el término de quince (15) días, concedidos a partir de la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199, 205 y 225 del mismo código, para intervenir en el proceso.

Aquella era la oportunidad procesal correspondiente para que las llamadas en garantía, cumpliera con la carga impuesta por la Ley, término en el cual debía aportar lo que correspondía y por supuesto, lo necesario para demostrar la capacidad de quien pretende fungir como apoderado en nombre de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A.

Como quiera que en el presente caso, el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila presentó escritos pretendiendo contestar el llamamiento en garantía a favor de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., sin acreditar el poder que lo facultaba para actuar en su nombre, no era posible interpretar que ello ocurría de esa manera con la aportación del certificado de existencia y representación, pues aquel no es el medio idóneo autorizado en la Ley para el otorgamiento de poderes, recuérdese, el poder

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. 8resaltado y negrilla del Despacho).

² Artículo 160 del CPACA

general solo puede conferirse a través de escritura pública y dicho instrumento es el apto para demostrarlo, por lo que sin lugar a dudas, el único camino procesalmente viable era no tener en cuenta los escritos de contestación presentados por los llamados en garantía antes descritos.

Ahora, como segundo argumento el recurrente acude a la disposición contenida en el C.G.P, que permite la subsanación de yerros en la contestación, no obstante, dicha norma no es aplicable al caso en cuestión, puesto que el CPACA contiene norma especial frente a las contestaciones de la demanda de los procesos sometidos al conocimiento de lo contencioso administrativo, sin que en aquella norma se prevea la posibilidad de inadmitir los escritos de contestación³ y en tal sentido, la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, como quiera que sólo con el recurso trae consigo copia de la escritura pública 1599 del 24 de noviembre de 2016 y el certificado de vigencia de la escritura pública 1910 del 4 de julio de 2001, donde consta el poder general otorgado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, se le reconocerá personería para que actúe a partir de la fecha en nombre y representación de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 243 del CPACA, enlista las decisiones contra las cuales procede así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

Como se observa, la decisión aquí recurrida se encuentra en el numeral 6 del artículo que precede, por lo que el mismo se concederá y se ordenará la remisión de las diligencias al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- NO REPONER el numeral 8° del auto Nro. 948 del 22 de septiembre de 2023, conforme con lo considerado.

2. CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., contra el numeral 8° del auto Nro. 948 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las contestaciones de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., conforme a lo considerado.

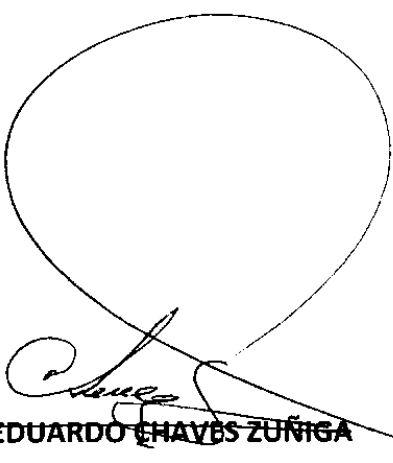
³ Artículo 175 del CPACA

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2023.

5. **APLAZAR** la celebración de la audiencia inicial fijada mediante el auto recurrido, hasta tanto se resuelva la segunda instancia contra la decisión en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ